



SEÑOR JUEZ  
DOCTOR RODRIGO ÁLVAREZ ARAGON  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE ARANZAZU-CALDAS  
E. S. D.  
Correo Electrónico

=====

Proceso	PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE Y CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA.
Radicado	17050-4089001-2021-00071-00
Demandante	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP-
Proyecto	PROYECTO SEGUNDO REFUERZO DE RED DEL AREA ORIENTAL: LINEA DE TRANSMISION LA VIRGINIA - NUEVA ESPERANZA 500KV. CONVOCATORIA UPME 07-2016.
Predio	"VILLA CATALINA", FOLIO M.I. NO. 118-10722 - ORIP DE SALAMINA - CALDAS, CÉDULA CATASTRAL NO. 17050000000000220047000000000, VEREDA PALMICHAL- ARANZAZU (CALDAS).
Demandados	FERNANDO AUGUSTO SERNA LOPEZ, MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ, Y CRISTIAN FERNANDO SERNA CASTANO-
Actuación	INCIDENTE DE NULIDAD

=====

CORDIAL SALUDO.

FERNANDO AUGUSTO SERNA LOPEZ (bufeteconsultoresjuridicos1@gmail.com), Apoderado de la PARTE DEMANDADA en - PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE Y CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA, en la referencia y bajo el marco normativo y regulatorio de la Ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1994, además del Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 del 2015, y con fundamento en las normas concordatarios del Código General del Proceso, para obtener la Indemnizacion y pago total de los Daños y Perjuicios como consecuencia del proceso en la referencia-, presento

**SOLICITUD**

DECLARAR LA NULIDAD DE ESTE PROCESO A PARTIR DEL AUTO QUE SEÑALA FECHA PARA LA INTERVENCION DE LOS PERITOS, SIENDO QUE EXISTE ERROR FACTICO Y ERROR PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUALIDAD MANIFIESTA.

Se ha omitido el memorial de contestación de la demanda y con el mismo, los argumentos y las pruebas solicitadas, y como Juez Natural se expone:

*“con el argumento de demostrar una serie de perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales que la regulación especial a la cual se debe sujetar este procedimiento especial no considera pertinentes, ni autoriza demostrar como tema de prueba”*

Siendo que la carga de la prueba le corresponde a la parte, la ausencia de lectura de la contestación de la demanda y con ella la solicitud de pruebas se omite la obligación legal y constitucional de la prueba que se solicita, el derecho de defensa y de contradicción, con ello el Debido Proceso y el Acceso a la Administración de Justicia, se causa un error de hecho y un Yerro Procedimental por Exceso de ritualidad manifiesto.

Se configura en consecuencia la causal de nulidad del Art 133 Nral 5 CGP. cuando el Juez natural del Proceso utiliza o convierte el proceso como obstáculo para la eficiencia del Derecho Sustantivo y por esta vía su actuación deviene en una Sentencia Nugatoria y por tanto en una negación de justicia.

**FUNDAMENTACION FACTICA**

**HECHO PRIMERO.** Se invocó ante su despacho demanda con fines de expropiación, mediante PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE Y CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA, en la referencia. Puede observarse que estando dentro del término y la oportunidad correspondiente se procedió a la CONTESTACION DE LA DEMANDA en



donde se solicitan las pruebas que permiten la argumentación y las pruebas correspondientes, memorial que en su argumentación no ha sido atendido y las pruebas solicitadas no han sido decretadas.

**HECHO TERCERO.** Téngase presente que se ha afirmado por parte del Despacho que

“se trata de un proceso especial, tienen etapas que se agotan preclusivamente-principio de la eventualidad y por tanto se está pendiente únicamente de escuchar la exposición que realicen los peritos de sus respectivos dictámenes en audiencia, “pero audiencia que no es necesaria ni obligatoria, según el especial procedimiento, no obstante, atendiendo solicitud que elevaron ambas partes, fue acogida por el despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción de la prueba pericial”.

Siendo que en todo proceso y ante toda jurisdicción priman los derechos fundamentales de la defensa y la contradicción, que se realiza con argumentos y pruebas; pero el Juez natural no ha tenido en cuenta lo expresado por el Juez Constitucional dentro del presente proceso : “es el Juez Natural el que le corresponde tener en cuenta las pruebas” y en el presente proceso se ha hecho caso omiso a la contestación de la demanda y a la solicitud de pruebas.

**HECHO CUARTO.** Igualmente pone de presente el Despacho que se lo faculta para solicitar de la autoridad disciplinaria competente las investigaciones, si las actuaciones constituyen o no abuso de las vías de derecho conforme a la ley 1123 de 2007 y que ello le permite la discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que deben ostentar las normas, pero se violenta el Principio de Legalidad del Art. 9 CADH:

Es que la censura no puede concretarse en ningún tipo de escenario porque no es un saludo a la bandera, con todo respeto lo afirmo, no es un derecho del cual se pueden adueñar; la censura no es un derecho pero la libertad de pensamiento y de expresión para la defensa técnica si lo es (Art. 20 CP/ 91).

Se ha de procurar que en aras de que los derechos materiales sean ejercidos, no de una forma vacía y sin persecución, acoso o censura, porque se llama la atención sobre un derecho fundamental constitucional a la libre expresión, que debe ser acompañada en toda la extensión de la palabra pero también de pensamiento, derecho que ha de ser acompañado con la tolerancia y respeto, que son el preámbulo de una sólida convivencia, de reconocer al otro, de entenderlo, aprender o desaprender y lo más importante a convivir en paz.

Y ante ello como Profesional para la Defensa Técnica quiero exponerle Sr Juez, con todo el respeto, que no se incomode, no muestre su inconformidad por no acogernos a la forma de ver el proceso, porque existe otra cosmovisión del mismo y porque una defensa técnica que le falte idoneidad o efectividad es causal también de Nulidad, y finalmente porque hace parte del núcleo esencial del Debido Proceso. Es que el derecho del acompañamiento o asesoría se manifiesta para adecuar la gestión de los intereses de la parte en consideración a la utilización de los instrumentos de defensa, previamente instituidos, y adelantar una actuación diligente y eficiente dirigida a asegurar no sólo el respeto de las garantías sino también que la decisión proferida en el curso del proceso se encuentre ajustada a Derecho, y precisamente es lo que se ha presentado a través de los memoriales que lo incomodan, con todo respeto lo afirmo.

Con todo, por la vía del más absoluto respeto, es necesario que los memoriales a los que hace alusión como Juez Natural son elementos de la defensa técnica, es necesario tener en cuenta la sensatez y nuestra responsabilidad que constituyen una garantía de rango constitucional, para que la defensa cumpla sus características de ser intangible, real o material y permanente, porque se requieren actos de gestión de defensa y su ejercicio debe garantizarse en todo el trámite del proceso sin ninguna clase de limitaciones.

**HECHO QUINTO.** El Art. 133 CGP. Nral 5°, es causal de nulidad cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, siendo que no pueden desconocerse las garantías fundamentales y el debido proceder de acuerdo con los



critérios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de garantizar al ejercicio del pleno derecho de acceso a la administración de justicia, y por ello las leyes establecen el proceso que debe propender por hacer efectivo los derechos de defensa y contradicción, de imparcialidad del juez, de la primacía de los derechos sustanciales sobre los adjetivos o procedimentales, del juez natural, de la publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción del debido proceso.

### **RAZONAMIENTO JURIDICO**

Nuestra gestión, de manera respetuosa lo afirmo, aspira a la garantía de los derechos e intereses de parte, no a dilatar sino con la aspiración del reconocimiento de los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales presentados en el memorial de contestación de la demanda y la solicitud de pruebas.

Pero el control al proceso no puede devenir en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en denegación de justicia, por defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir la prueba solicitada en el memorial de contestación de la demanda y al ignorar arbitrariamente la prueba que tiene capacidad de modificar el sentido del fallo.

Si la correcta administración de justicia debe propender por la garantía de la prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso, en el sistema probatorio de libre apreciación no se puede incurrir ni en exceso de ritual manifiesto, ni en la falta de valoración de la prueba, desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en conjunto a) ignorando la existencia de alguna, b) omitiendo su valoración c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente.

El Juez al dar prevalencia al derecho procedimental antes que al sustancial olvida su papel de garante de derechos, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el Proceso, porque la Corte Constitucional Sentencia T-330 (13 agosto) 2018 Exp. T-6-676.532, expresó:

*“la labor evaluativa del juzgador implica necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente los supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas”.*

*Según lo manifestado, por la Corte, la materialización del defecto fáctico puede darse en dos dimensiones: positiva y negativa.*

*“La dimensión negativa surge “cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa y omite su valoración y sin razón valedera por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente”*

Se trata pues de la exclusión y valoración de la prueba de manera ilegal, de aquella que se ha solicitado oportunamente en contravía de las formas propias del juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba o prueba constitucional, esto es, de aquella prueba que en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido solicitada en el proceso lo que produce un desconocimiento o afrenta de derechos fundamentales.



Para la Corte, el marco de garantías dentro del control del cual el funcionario judicial debe desempeñar su rol constitucional de administrar justicia está estrechamente vinculado a la autonomía judicial, lo que se señala en sentencia T-104 de 2014.:

*“Si bien el juzgador goza de amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, “inspirándose en los principios científicos de la sana crítica , dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez; racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas; y rigurosos, esto es, que materialice la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales, sobre la base de pruebas debidamente recaudadas...”*

La jurisprudencia de la Corte demanda, entre varios, como manifestación del supuesto fáctico , la omisión por parte del juez en el decreto y práctica de pruebas, y ello es causal de nulidad que se configura cuando el operador judicial omite el decreto y la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para adoptar la decisión, generando en consecuencia la indebida conducción del proceso.

Si el proceso es una institución viviente y no pétrea , su fase probatoria debe ser entendida como una realidad dinámica que está llamada a ser garantizada y al momento actual no existe pronunciamiento ni se han decretado las pruebas solicitadas, es imperativo para el juez utilizar la facultad deber officiosa para obtener las pruebas que le permitan proferir su decisión válida y justa.

Pero ese poder-deber no puede suplir la carga que tienen las partes de demostrar los supuestos fácticos de las normas cuya aplicación persiguen, que corresponde a probar los elementos de juicio necesarios para la condena en concreto de una reparación integral, es el evento en el cual por parte del ordenador jurídico es obligatorio y officiosamente debe decretar las pruebas señaladas, porque no obran en el proceso los elementos de prueba que permitan determinar la cuantía de los mismos.

En el marco de un Estado Social de Derecho, el proceso jurisdiccional deberá estar investido de unos atributos que le confieran legitimidad y, a la vez, sirvan de control al poder de los Jueces. Esos atributos o límites se encuentran englobados en la noción de debido proceso.

Este derecho fundamental cobra mucha importancia en nuestro Estado Constitucional y Democrático, al ser freno a la arbitrariedad y garantiza la convivencia pacífica, siendo que a través de su mediación se erradica completamente la fuerza del poder ilegítimo y se permite que las partes en conflicto solucionen sus diferencias, pero a través de un Juicio imparcial, donde un tercero sea quien medie, diga o interprete la Ley.

Con todo el Constituyente de 1991 consagró el derecho al debido proceso en el artículo 29 de la carta política, afirmando que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Este derecho ha sido desarrollado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en la Sentencia T 001 de 1993 como,

*“el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”.*



**Por lo anterior Y Siendo que este esquema, lo debido en general, y el derecho en particular, no dependen de un único concepto de justicia material, impuesto por la visión de la autoridad, sino del diálogo entre interlocutores que exponen sus cosmovisiones y sus necesidades mediante procedimientos que los incluyen y les ofrecen la garantía de poder expresarse sin más cortapisas que aquellas que se derivan del respeto de los derechos de los demás .**

**Y Siendo que estamos en un Estado Social de Derecho, el debido proceso es considerado como garantía, y “como un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales en el Estado democrático”**

**En el presente caso del proceso declarativo de imposición de Servidumbre Pública de conducción de Energía eléctrica sobre el Predio Villa Catalina de Propiedad de los Demandados MARTHA CECILIA SERNA LOPEZ – FERNANDO AUGUSTO SERNA LOPEZ y CRISTIAN FERNANDO SERNA CASTAÑO, el debido proceso incorpora la exigencia del cumplimiento de requisitos y condiciones formales que, en términos de racionalidad práctica, posibilitan la consecución de metas concretas como la vigencia de un orden social justo que tenga por fundamento la dignidad humana .**

**Dentro de los contenidos del macro principio del debido proceso se encuentra el principio de contradicción, el cual se constituye en una de las garantías más importante dentro del presente proceso especial, en términos generales se entiende la contradicción y bilateralidad como la oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre pretensiones y manifestaciones de parte contraria, el carácter participativo de la justicia, la bilateralidad de la audiencia no es más que un elemento de garantía constitucional.**

**En virtud del derecho de contradicción el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes tenga oportunidad razonable de tomar posición, de pronunciarse y de contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, se debe brindar oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica, en la actividad de administración de justicia, este método de igual oportunidad de acción y de contradicción es el que debe seguirse para buscar la verdad material en el proceso.**

**Si el debido proceso es un derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes. Es en este procedimiento especial, en el que sólo pueda decidirse de fondo de conformidad con el derecho sustancial preexistente, deberá ser desarrollado de conformidad con las formas preestablecidas en el ordenamiento y estar dirigido por el Ordenador con características propias supraordenado, exclusivo, naturale, imparcial e independiente .**

**Entonces el derecho de contradicción se materializa en la posibilidad de participar en el proceso, de oponerse, de refutar las afirmaciones de la parte contraria, el derecho a ser oído implica la posibilidad de otorgar a la parte demandada procesalmente idénticas oportunidades de defensa, y con ese fundamento estaría en contravía de emitir el Juez una determinada decisión cuando no se ha dado la oportunidad de ser escuchado en un término razonable.**

**Lo esbozado indica que en el proceso especial debe darse con observancia de un debido proceso, en especial asegurando la contradicción probatoria, pues solo en un juicio contradictorio, donde las partes interactúen es posible llegar a la verdad y**



consecuentemente a una sentencia justa, que satisfaga las expectativas de las partes.

El uso de la prueba se encuentra presente en todas las esferas de la vida, puesto que cotidianamente, se busca justificar la realización de determinadas conductas o actividades, a través de diversos instrumentos, o discursos, “la noción de prueba está presente, en todas las manifestaciones de la vida humana. De ahí que exista una noción ordinaria o vulgar de la prueba, al lado de una noción técnica. Y que esta varíe según la clase de actividad o ciencia que se aplique”, “el concepto de prueba se encuentra fuera del derecho y es instrumento indispensable, para cualquiera que haga ya no derecho sino historia”.

Es la prueba que en derecho que se utiliza para convencer y cuando se aduce en el proceso especial estado civil, o en titulación de bienes para su comercio, en relaciones de vecindad o con un fin de prevención de litigios y de garantía.

Dentro de las características del derecho a probar o a la prueba, entendido como derecho fundamental, se encuentran:

- 1) inherencia a la persona humana,
- 2) aplicación directa,
- 3) protección reforzada (exigibilidad por vía de acción tutela y protección por medio de Leyes Estatutarias).

Es innegable el índice de aplicabilidad de una institución tan importante como la prueba, pues es el uso de esta es la que permite realmente que los sujetos de determinado proceso presenten sus argumentos y hagan valer los elementos que permitan contradecir las afirmaciones que se hagan en su contra, así pues si entendemos que la prueba el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción, y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al Juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso, entonces la prueba es el elemento conector entre el derecho procesal y el sustancial, es el puente entre ellos , pues es a través de esa garantía fundamental que se materializa en los derechos que se debaten en un proceso, ya que el Juez no puede conocer la verdad, ni formar su convicción sin que medie la prueba, y siendo que existe en el ordenamiento jurídico un derecho a la prueba que permite la efectividad de los derechos y que éstos no se hagan nugatorios.

El derecho a la prueba es una posición jurídica iusfundamental de exigir al estado la obtención (aseguramiento, admisión, decreto y práctica de prueba) y valoración de la prueba y este derecho tiene dos dimensiones, una objetiva y otra subjetiva.

Según la dimensión subjetiva, este derecho posibilita exigir un hacer o no hacer (en términos de prueba) al obligado (al Juez Natural ). Mientras que la esfera objetiva se erige en un criterio de validez formal y material de la regulación sobre las pruebas, y en este sentido los derechos fundamentales asumen, en el conjunto normativo, el carácter de principios, como punto referencial del ordenamiento”

Pues bien la dimensión objetiva de la prueba permite que se materialicen principios fundamentales de la misma, dentro de ellos está el principio de la contradicción, y por tanto que se haga exigible que el Juez propicie las condiciones para que se respeten las condiciones procesales, además, mediante el incidente de nulidad se exige al Juez el control de todos los procedimientos y contenidos de las decisiones que puedan afectar los derechos fundamentales.

El carácter subjetivo del derecho a la prueba se manifiesta en que su ejercicio demanda la voluntad de una de las partes, quedando a su arbitrio la posibilidad



**de proponer el medio probatorio que pretende para que sea admitido, practicado y valorado judicialmente.**

**De acuerdo con lo expuesto se puede afirmar que siendo la prueba una garantía fundamental que permite alcanzar la convicción acerca de los hechos que se debaten, y obtener la verdad que se persigue, es necesario que esta se materialice a través de una serie de principios del derecho probatorio, los cuales le dan contenido, y eficacia.**

**Uno de esos principios es la comunidad de la prueba, donde los efectos de la prueba los decide de forma racional el Juez, con exclusión de los intereses u objetivos de las partes con la prueba, ello indica que las pruebas son del proceso pues con ella se busca que el Juez adquiera convicción y será el Juez quien decida sobre la veracidad de estas.**

**De igual forma la prueba es necesaria dentro de proceso, ya que el Juez no puede valerse para decidir en el proceso del conocimiento obtenido por este fuera de él, toda vez que la sentencia debe ser consecuencia de lo debatido y aprobado, la certeza de los hechos el Juez la debe adquirir de los elementos que le sean allegados, por ningún motivo podrá valerse de su conocimiento privado pues violaría el debido proceso y es por ello que el principio de la necesidad de la prueba hace parte íntegra del derecho a la prueba. Este principio, además garantiza la seguridad jurídica de que el Juez decidirá conforme a lo que se haya probado y no conforme a su arbitrio.**

**Los elementos o medios de prueba que se alleguen al proceso conforman un todo, que el Juez tendrá que valorar, sin importar a cuál de las partes pueda beneficiar, pues como se dijo las pruebas sirven al proceso, por lo tanto el Juez tendrá que apreciarlas y valorarlas todas, como una unidad.**

**Otro de los principios importantes del derecho a la prueba es el principio de publicidad, este adquiere especial relevancia, pues se constituye en una de las garantías más importantes para que el procesado ejerza su derecho de defensa y contradicción, no podría pensarse el derecho a la prueba sin el principio de publicidad, pues si la primera no se publica sería inexistente el derecho de contradicción de la prueba.**

**La publicidad además es un contrapeso a la arbitrariedad pues permite que la sociedad en general conozca los actos de la administración de justicia y por consiguiente los controle y los controvierta, este principio permite que se active el principio de contradicción, pues abre la posibilidad para que las partes luego de haber conocido lo que se aduce en su contra aporten elementos que desvirtúen las afirmaciones hechas en su contra, y de refutar los argumentos de las decisiones judiciales que le afecten, y este principio opera en todos los momentos de la actividad probatoria: en la obtención de la prueba y en la valoración; lo cual significa que los operadores jurídicos pueden controvertir el decreto, la práctica y la valoración probatoria.**

**El Derecho de Contradicción de la Prueba, es una facultad que tiene la parte de controvertir las pruebas que se a aduzcan en su contra, este derecho es el que garantiza que se dé un procedimiento justo que además este diseñado de tal forma que la parte afectada les sea otorgada su oportunidad ante un Juez Imparcial, lo cual es fundamental en la garantía constitucional del debido proceso, en todo proceso, y de manera particular en el presente proceso especial se debe asegurar a la parte afectada la efectiva oportunidad de ser escuchado y además se le debe dar un tiempo suficiente para que tenga oportunidad objetiva de presentar su objeciones.**



La garantía constitucional del debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de tenciones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso.

### **Aproximación al principio de contradicción en materia probatoria**

El principio de la contradicción es uno de los principios más importantes que comporta el derecho a la prueba, pues este materializa el derecho de defensa y permite el desarrollo de valores tan importantes como la libertad, la Corte Constitucional en Sentencia C 553 (2000), afirma.

“Se entiende por “controversia de la prueba” es la posibilidad que tiene el sindicado o imputado de pronunciarse sobre el valor, el contenido y los elementos internos y externos del material recaudado y con base en ello sustentar la argumentación de la defensa”.

El principio de Contradicción ha sido desarrollado en varios instrumentos internacionales ratificados por Colombia, que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad.

### **Definición**

El derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra, dicha posibilidad exige que se den ciertas garantías probatorias que son el desarrollo del debido proceso consagrado en nuestra carta política, la Corte Constitucional en Sentencia C 1270 (2000), en cuanto al derecho a la prueba esbozó que se debe dar los siguientes:

i) El derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

### **El derecho de contradicción apunta a dos fenómenos distintos.**

-De una parte, a la posibilidad de oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra. Desde esta perspectiva, el derecho de contradicción aparece como un mecanismo directo de defensa, dirigido a que las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso. Su vulneración se presentaría cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso.

- Por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona afectada para (i) participar efectivamente en la producción de la prueba, y (ii) exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba.

Así las cosas la contradicción probatoria se puede entender como la participación de las partes en cada una de las fases de la actividad probatoria, y en la construcción argumentativa de la verdad, este es un derecho que emana del



derecho constitucional y permite que la defensa se haga efectiva en cada proceso, donde contra quien se dirige una pretensión pueda hacer uso de los medios que sean necesarios para su defensa.

### **Contenido del derecho de contradicción probatoria**

El derecho de contradicción probatoria hace posible que el afectado pueda defenderse en todo proceso y en particular en el presente proceso especial, ya que permite que este tenga igualdad de derechos con quien lo perjudica, y le da la posibilidad de controvertir algunos aspectos de la obtención de la prueba y la valoración de la prueba, este puede controvertir u oponerse a la solicitud de prueba, se puede realizar una oposición cuando se dá el decreto de prueba a la práctica de prueba y a la valoración de las mismas, esto solo es posible en un espacio de bilateralidad.

Es tan importante el derecho de contradicción probatoria que su vulneración da lugar a un defecto factico que presentamos en que se concreta la causal de nulidad

### **Alcance del derecho de contradicción probatoria**

La prueba es la que le dá sentido al proceso, pues para llegar a la verdad es necesario que las mismas seas aportadas por las partes, y el alcance de la contradicción se encuentra en la misma vocación que tiene este derecho para convertirse en un arma para defenderse y a la vez para atacar, pues a través de la contradicción probatoria se logra; establecer la verdad y llevar al Juez a la convicción necesaria para que tome una decisión justa.

### **Límites al derecho de contradicción probatoria**

La Corte Constitucional en Sentencia C 371 (2011) recuerda que esa corporación, ...ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad.

Lo anterior indica que así como el derecho de contradicción probatoria puede ser limitado en busca de que se efectivicen otras garantías dentro del proceso, tales como la celeridad, de igual forma tenemos presente en el presente proceso que el derecho a la contradicción probatoria se limita por criterios de pertinencia y necesidad, es decir no es posible practicar todas las pruebas que como parte se proponen, pero siendo que las mismas tienen relación con el objeto del proceso, y son necesarias para llegar a la verdad, tienen todo sentido de ser decretadas en el proceso para concretar la indemnización integral y justa.

Si bien es cierto el derecho de contradicción probatoria debe ser garantizando en todo el proceso y en especial en audiencia, es válido que este tenga restricciones, que permitan armonizar el mismo, y en consecuencia la materialización de principios tan importantes como la celeridad que señala el Juez para esta clase de procesos, ya que las partes y el Juez si bien están obligados a respetar términos que se constituyen en una garantía para que no se produzcan dilaciones injustificadas, también requiere que en el proceso se dé el espacio para las pruebas.

Además como es lógico las pruebas solicitadas son no sólo necesarias y las pertinentes sino también útiles, pues si el derecho de contradicción de la prueba



fuera absoluto las partes podrían aprovechar el mismo para pedir la práctica de pruebas innecesarias, impertinentes e inútiles y se desvirtuaría con ello el objeto del proceso que es llegar a la verdad.

Concretamente el derecho de contradicción en el presente proceso se restringe mediante no decretar la práctica de las pruebas.

#### **Relación con el principio de publicidad**

Puede afirmarse que el derecho de contradicción de la prueba se desarrolla a partir del derecho a la publicidad de la prueba, el principio de contradicción y el principio de publicidad hacen parte del derecho de defensa y del macro derecho a un debido proceso, estos se interrelacionan y se complementan de tal forma que no puede haber contradicción sin publicidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-038 (1996) afirmó “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia”, dicho derecho solo es posible cuando este tiene conocimiento de que contra este se lleva a cabo algún tipo de proceso.

En el mismo sentido se pronunció la mencionada Corte Constitucional en sentencia SU 062 (2001), así:

La publicidad como principio constitucional que informa el ejercicio del poder público, se respeta cuando se logra mantener como regla general y siempre que la excepción, contenida en la ley, sea razonable y ajustada a un fin constitucionalmente admisible. La medida exceptiva de la publicidad, igualmente, deberá analizarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, como quiera que ella afecta, según se ha anotado, un conjunto de derechos fundamentales.

Esto indica que la regla es que en nuestro sistema judicial se garantice el derecho a la publicidad, con más razón en el proceso penal, pues en este están en juego derechos tan importantes y sagrados como la libertad, entonces siempre se deben conocer las actuaciones judiciales para poder controvertirlas.

Pues bien la contradicción de la prueba se deriva del principio de publicidad, ya que la única forma de oponerse a la prueba es conociéndola, por lo que el sujeto del proceso penal debe estar informado durante el mismo de las actuaciones realizadas, para así efectivizar adecuadamente su derecho de contradicción probatoria.

Por lo anterior en cuanto al derecho a la publicidad se puede decir que este resulta esencial para que se materialice la contradicción, pues el principio de publicidad garantiza que todas las actuaciones se realicen sean de cara a las partes, y a quienes tengan interés en él, en este sentido es preciso decir que la publicidad es requisito fundamental para que se dé la contradicción, lo cual se constituye en una garantía para evitar la desigualdad entre las partes.

#### **Regulación en Colombia**

El principio de contradicción probatoria está consagrado en el artículo 29 CP/ 91 donde se establece la garantía fundamental del debido proceso y en cuanto a la contradicción probatoria afirma: “Quien sea perturbado por los daños y perjuicios, la parte afectada tiene derecho a la defensa, durante el proceso ; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia” .



Dicho principio también tiene íntima relación con el derecho a la a la igualdad regulado en el Art. 13 CPN , en el sentido de que todas las personas tienen los mismos derechos y oportunidades, esto podemos predicarlo del proceso especial, pues la parte afectada tiene derecho a participar en el mismo en condiciones de igualdad.

De igual forma el derecho de contradicción probatoria deja claro la posibilidad que tienen las partes de conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio.

#### **Contradicción y derecho a la prueba**

El principio de contradicción probatoria es una concreción del principio procesal de contradicción, la contradicción probatoria tiene una relación íntima con el derecho de contradicción, hasta el punto de que no se entiende materializado el derecho de defensa sin contradicción.

La contradicción probatoria puede entenderse como la posibilidad de proponer todos los medios de prueba útiles para la confirmación de los hechos en sede procesal, es decir el procesado podrá presentar todas las pruebas con las que pueda defender su teoría de verdad, además este tendrá la posibilidad de discutir la prueba allegada en su contra, si el objeto de la misma es llegar a la verdad, es apenas necesario que contra quien se aduzca la prueba tenga la oportunidad de controvertirla, ya sea cuestionándola, o refutándola, también el derecho de contradicción de la prueba se materializa en la posibilidad de las partes de participar en la práctica de la prueba, ya que la misma se practicara en juicio, oral y contradictorio.

El derecho a la prueba permite además que la parte afectada por los daños pueda proponer las pruebas que considere que sean pertinentes, y además tiene la posibilidad de impugnar las que considere ilegales, o impertinentes, en todo caso tendrá la oportunidad de pronunciarse frente a la prueba, exponiendo sus argumentos y análisis.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHOS**

Invoco como fundamentos de derecho el Art. 133 Nral 5 del CGP., y el Art. 29 y 220 de la CP/91

#### **PRUEBAS**

Solicito tener en cuenta como prueba los documentos aportados al proceso y la actuación surtida en el mismo.

#### **ANEXOS**

Me permito anexar Poderes a mi favor.

#### **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en el Art. 134 CGP.  
Es usted competente para resolver la solicitud por estar conociendo del proceso.

#### **NOTIFICACION**



**Parte Actora en la dirección indicada en la demanda**  
**info@te.com.co**

**walter.merchan@ghyiso.com**

**watermerchanvelasquez@gmail.com**

**Del Señor Juez, por la vía del más absoluto respeto,**  
**Cordialmente**

**FERNANDO AUGUSTO SERNA LOPEZ**  
**C.C. 8353145 T.P. 55.495 CSJ.**  
**Celular : 310-411 99 97**  
**Correo Electrónico (Nuevo) :**  
**bufetecon sultoresjuridicos1@gmail.com**